

Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216523000028**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió:

“COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA DE LAS ACTAS DE HECHOS, OFICIO O CUALQUIER DOCUMENTO SIMILAR QUE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, O CUALQUIER ÁREA DE ATRIBUCIONES SIMILARES, HAYA RECIBIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2017 Y EL 15 DE FEBRERO DE 2023 POR PARTE DE AUTORIDADES DE ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS EN LAS QUE SE INFORME SOBRE ABUSOS SEXUALES PRESUNTAMENTE COMETIDOS POR UN TRABAJADOR DEL COLEGIO (PERSONAL ADMINISTRATIVO, DOCENTE, INTENDENCIA, BECARIOS Y CUALQUIER OTRO INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA) EN CONTRA DE ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y ESPECIAL, ESTO ACORDE CON EL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO Y MALTRATO ESCOLAR EN LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y/O CUALQUIER OTRO REGLAMENTO O NORMATIVIDAD APLICABLE PARA EL TEMA”

SEGUNDO. El día el diez de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, LA DIRECCIÓN REQUERIDA COMUNICÓ QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR, SÍ SE ENCONTRÓ AQUELLA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2018-2023, NO OBSTANTE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DETECTADAS O COMETIDAS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PLANTELES ESCOLARES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DICHA INFORMACIÓN SIRVE PARA DAR A CONOCER A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA COMETIDA EN PERJUICIO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SIENDO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (PRODENNAY) LAS DEPENDENCIAS QUE SE ENCARGAN DE RESOLVER, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN RELACIÓN A LOS HECHOS SEÑALADOS, AUNADO A QUE, EN ATENCIÓN A QUE LA INFORMACIÓN GUARDA ESTRUCTURA RELACIÓN CON MENORES DE EDAD, SE SALVAGUARDA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE DE CONFORMIDAD A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN

POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; DE MANERA QUE, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE RESERVA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS.

..."

TERCERO. En fecha trece de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...LA DEPENDENCIA RECONOCE QUE LA INFORMACIÓN EXISTE, PERO DECIDIÓ NO ENTREGARLA, PESE A QUE SE LE SOLICITÓ UNA VERSIÓN PÚBLICA. LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN VIOLENTA EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE LA DEPENDENCIA ESTÁ OBLIGADA A GENERAR LAS VERSIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES A FIN DE RESGUARDAR DATOS PERSONALES."

CUARTO. Por auto emitido el día catorce de marzo del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000028, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiocho de marzo del año en cita, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. A través del proveído dictado el día nueve de mayo del presente año, se tuvo por presentado, al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de

Educación (SEGEY), por una parte, con el oficio número SE-DIR-UT-052/2023, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, y archivos adjuntos; y por otra, el oficio número SE-DIR-UT-052/2023, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dirigido a la Mtra. María Gilda Segovia Chab, en su carácter de Comisionada Ponente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP), firmado por el citado Cruz Campos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación (SEGEY), y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos, los primeros, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y los segundos, mediante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, ambos en fecha treinta marzo del año dos mil veintitrés, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en virtud que las notificaciones del acuerdo de fecha dieciséis de marzo del presente año, mediante el cual se concedió a las partes el término de siete días hábiles a fin que realizaren las manifestaciones que estimaren conducentes y, en su caso, remitieren constancias; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho, agréguese el oficio y documentales adjuntas referidas con antelación, a los autos del expediente al rubro citado para todos los efectos legales correspondientes; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000028 con base a la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra ajustada a derecho, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEGEY), para que dentro del término de los CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare las gestiones pertinentes, a fin que: 1) Indique cuántos son los expedientes que constituyen la información solicitada en el periodo requerido, que fueron objeto de reserva; y 2) enliste el total de expedientes clasificados con motivo de la presente solicitud, precisando: a) número de expediente, b) estado procesal y c) cuáles se hizo del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y cuáles a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, 3) precisare si existió acuerdo de reserva en el que se determine la prueba de daño de la información requerida, siendo que de ser así, le remita, 4) indicare si la reserva invocada atiende a los expedientes formados con motivo de los informes recibidos por presuntos abusos sexuales cometidos por trabajadores, o bien, únicamente de los informes recibidos, y 5) precisare si la clasificación de información atiende a que corresponde a expedientes judiciales o procedimientos administrativos; bajo el apercibimiento de que no entregar lo solicitado se procedería conforme a derecho.

OCTAVO. Mediante proveído de fecha nueve de mayo del año en curso, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos compete, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

NOVENO. En fecha quince de mayo del año que transcurre, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, los acuerdos descritos en los antecedentes SÉPTIMO y OCTAVO.

DÉCIMO. Por acuerdo emitido el día doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación (SEGEY), con el oficio número SE-DIR-UT-082//2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés y los archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha veintidós de mayo del año que acontece, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en virtud que las notificaciones del acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió a la parte recurrida el término de cinco días hábiles a fin que realizaren las manifestaciones que estimaren conducentes y, en su caso, remitieren constancias, se efectuaron por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad, el día quince de mayo del dos mil veintitrés, por lo que el plazo concedido a la autoridad para tal efecto corrió del dieciséis al veintidós de mayo del año en curso; por lo tanto, se tiene por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas remitido por el Sujeto Obligado; ahora bien, mediante al auto de referencia, se instó a la autoridad responsable a efectos que en relación a la información que determinó como clasificada precisare diversos planteamientos, siendo el caso, que a fin de cumplimentar el requerimiento de mérito, señaló entre otros aspectos, y enlistó el total de expedientes motivo de reserva, así como la prueba de daño efectuada, remitiendo la documental respectiva; en ese sentido, se concluyó que la Secretaría de Educación dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso; en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa

presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DECIMO PRIMERO. El día catorce de junio de dos mil veintitrés, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día quince de febrero de dos mil veintitrés, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, que fuera marcada con el número de folio 311216523000028, se observa que aquél requirió lo siguiente: *"solicito copia en versión pública electrónica de las actas de hechos, oficio o cualquier documento similar que la unidad de asuntos jurídicos, o cualquier área de atribuciones similares, haya recibido entre el 1 de enero de 2017 y el 15 de febrero de 2023 por parte de autoridades de escuelas públicas y privadas en las que se informe sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por un trabajador del colegio (personal administrativo, docente, intendencia, becarios y cualquier otro integrante de la comunidad educativa) en contra de*

estudiantes de educación básica y especial, esto acorde con el protocolo para la prevención, detección y actuación en casos de acoso y maltrato escolar en las escuelas de educación básica y/o cualquier otro reglamento o normatividad aplicable para el tema.”.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el diez de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente impugnó la clasificación de la información solicitada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día trece de marzo del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS

DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO
CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y
LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR,
Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...
ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS
DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL EJERCICIO DE LAS
SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ATENDER, DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR LOS ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
DEPENDENCIA;

...
IX. CONOCER Y SUBSTANCIAR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SE INTERPONGAN
CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO DEL TITULAR, DE LAS
DIRECCIONES O DE CUALQUIER OTRO SERVIDOR PÚBLICO O UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
LA MISMA, Y PROPONER LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDAN;

...
XIV. REQUERIR A LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA, LA
DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS
ATRIBUCIONES;

...
ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO
Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...
ARTÍCULO 142. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y
OBLIGACIONES:

...
II. REPRESENTAR A ESTA SECRETARÍA, CONTANDO PARA ELLO CON TODAS LAS
FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE
ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, LIMITADOS ESTOS DOS ÚLTIMOS EN LOS TÉRMINOS DE
ESTA FRACCIÓN Y DE LA SIGUIENTE, POR LO QUE PODRÁ COMPARECER ANTE TODA
CLASE DE TRIBUNALES CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, TANTO DEL
ORDEN COMÚN COMO DEL FUERO FEDERAL...

...
IX. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES
NORMATIVAS APLICABLES.

..."

Finalmente, el Acuerdo SEGEY 11/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, señala:

“...

ARTÍCULO 2. DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN FUNGIRÁ COMO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Y, CONSIGUIENTEMENTE, SU TITULAR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Educación.**
- Que le corresponde a los titulares de las áreas jurídicas de las dependencias de la administración pública estatal, el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones: atender, dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos de la dependencia, conocer y substanciar los recursos administrativos que se interpongan contra actos y resoluciones de la dependencia, así como del titular, de las direcciones o de cualquier otro servidor público o unidad administrativa de la misma, y proponer los proyectos de resolución que correspondan y requerir a las demás unidades administrativas de la secretaría, la documentación e información necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre otras funciones.
- Que, dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas, entre ellas la **Dirección Jurídica.**
- Que el **Director Jurídico**, tiene entre sus facultades y obligaciones, representar a la dependencia, contando para ello con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, limitados estos dos últimos en los términos de esta fracción y de la siguiente, por lo que podrá comparecer ante toda clase de tribunales civiles, penales, administrativos y del trabajo, tanto del orden común como del fuero federal, entre otras funciones.
- Que de conformidad con el acuerdo SEGEY 11/2016 publicado el día tres de junio del año dos mil dieciséis, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se **designó a la Dirección Jurídica de dicha Secretaría, como Unidad de Transparencia**, por lo tanto, su Titular cuenta con las atribuciones establecidas en el artículo 60 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y demás disposiciones establecidas en las leyes generales y estatales de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para conocer de la información solicitada por la parte recurrente, a saber: *copia en versión pública electrónica de las actas de hechos, oficio o cualquier documento similar que la unidad de asuntos jurídicos, o cualquier área de atribuciones similares, haya recibido entre el 1 de enero de 2017 y el 15 de febrero de 2023 por parte de autoridades de escuelas públicas y privadas en las que se informe sobre abusos sexuales presuntamente cometidos por un trabajador del colegio (personal administrativo, docente, intendencia, becarios y cualquier otro integrante de la comunidad educativa) en contra de estudiantes de educación básica y especial, esto acorde con el protocolo para la prevención, detección y actuación en casos de acoso y maltrato escolar en las escuelas de educación básica y/o cualquier otro reglamento o normatividad aplicable para el tema, es la Dirección Jurídica*, se afirma lo anterior, en razón que, su Titular es quien tiene entre sus facultades y obligaciones, representar a la dependencia, contando para ello con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, limitados estos dos últimos en los términos de esta fracción y de la siguiente, por lo que podrá comparecer ante toda clase de tribunales civiles, penales, administrativos y del trabajo, tanto del orden común como del fuero federal, entre otras funciones; máxime, que de conformidad con el acuerdo SEGEY 11/2016 publicado el día tres de junio del año dos mil dieciséis, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se designó a dicha Dirección, como **Unidad de Transparencia**, por lo tanto, su Titular cuenta con las atribuciones establecidas en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y demás disposiciones establecidas en las leyes generales y estatales de transparencia y acceso a la información pública, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta indiscutiblemente que es la área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311216523000028**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que

para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección Jurídica**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, a través de la cual a juicio de la parte recurrente la Secretaría de Educación, no clasificó la información peticionada acorde al procedimiento previsto.

Establecido lo anterior, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, procederá a valorar la clasificación efectuada por la Secretaría de Educación del Estado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 311216523000028.

En respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Jurídica, a través del oficio sin número de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, refirió lo siguiente:

“CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, LA DIRECCIÓN REQUERIDA COMUNICÓ QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR, SÍ SE ENCONTRÓ AQUELLA CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2018-2023, NO OBSTANTE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DETECTADAS O COMETIDAS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PLANTELES ESCOLARES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DICHA INFORMACIÓN SIRVE PARA DAR A CONOCER A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA COMETIDA EN PERJUICIO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SIENDO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (PRODENNAY) LAS DEPENDENCIAS QUE SE ENCARGAN DE RESOLVER, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN RELACIÓN A LOS HECHOS SEÑALADOS, AUNADO A QUE, EN ATENCIÓN A QUE LA INFORMACIÓN GUARDA ESTRUCTA RELACIÓN CON MENORES DE EDAD, SE SALVAGUARDA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE DE CONFORMIDAD A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS; DE MANERA QUE, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE RESERVA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS...”

Clasificación de mérito que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante el Acta número 06/2023, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, de la forma siguiente:

“...
POR LO TANTO, LA FINALIDAD DE ESTA DETERMINACIÓN ATIENDE A QUE EL ÓRGANO ENCARGADO DE IMPARTIR JUSTICIA REALICE UNA SANA DELIBERACIÓN. LA LEY GENERAL

REFERIDA EN SU ARTÍCULO 101, ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS. INFORMACIÓN QUE PODRÁ SER SUSCEPTIBLE DE SER DESCLASIFICADA, CUANDO SE EXTINGAN LAS CONDICIONES QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN. A EFECTO DE PROCURAR QUE EL PERÍODO DE RESERVA SEA EL ESTRICTAMENTE NECESARIO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONSIDERA QUE EL ASUNTO RELACIONADO CON LAS ACTAS DE HECHOS, OFICIOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO SOBRE ABUSOS SEXUALES PRESUNTAMENTE COMETIDOS POR ALGÚN INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA CONTRA ALGÚN ESTUDIANTE DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEBERÁ PERMANECER COMO RESERVADO POR EL PERÍODO DE CINCO AÑOS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ES EL PLAZO PROMEDIO EN QUE SE RESUELVE UN ASUNTO DE LA NATURALEZA QUE SE INDICA, EN EL SENTIDO DE QUE SI LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA QUE SE EMITA CAUSA ESTADO ANTES DE FINALIZADO DICHO PLAZO, SE PROCEDERÁ A LA DESCLASIFICACIÓN DE LA MISMA.

..."

Establecido lo anterior, en primera instancia, conviene precisar que, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, el Pleno de este Instituto, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, consideró pertinente requerir a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, para que, dentro del término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación del citado proveído, precisare lo siguiente:

1) Indique cuántos son los expedientes que constituyen la información solicitada en el periodo requerido, que fueron objeto de reserva;
y 2) enliste el total de expedientes clasificados con motivo de la presente solicitud, precisando:
a) número de expediente, b) estado procesal y c) cuáles se hizo del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y cuáles a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. 3) precise si existió acuerdo de reserva en el que se determine la prueba de daño de la información requerida, siendo que de ser así, le remita, 4) indique si la reserva invocada atiende a los expedientes formados con motivo de los informes recibidos por presuntos abusos sexuales cometidos por trabajadores, o bien, únicamente de los informes recibidos, y 5) precise si la clasificación de información atiende a que corresponde a expedientes judiciales o procedimientos administrativos: bajo el apercibimiento de que no entregar lo solicitado se procederá conforme a derecho.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, remitió a este Instituto, el archivo denominado: Resp Req Inf Adicional RR 257 2023(1).zip, dentro del cual se observan las siguientes constancias:

- Oficio número SE-DIR-UT-082/2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

- Acta número 06/2023, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.

Siendo que, a través del oficio relacionado previamente, refirió lo siguiente:

MÉRIDA, YUCATÁN A 22 DE MAYO DE 2023.
OFICIO NÚMERO: SE-DIR-UT-DS/2023.
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.

MTRA. MARÍA CRIDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.
P R E S E N T E.-

En atención al Acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, recibido por medio del Sistema de Comunicación entre Organismos Públicos y Sujetos Obligados (SICOMA) al cuenco del mismo mes y año, en el que se requirió a este sujeto obligado a fin de remitir información relacionada con el trámite de la solicitud de información pública 311216628000028, me permito informar lo siguiente:

En atención al contenido de información número 1, los expedientes que constituyen la información solicitada, en el periodo requerido son:

ANO	NÚMERO DE PROTOCOLOS ACERCAOS POR DELITO SEXUAL COMETIDOS POR PERSONAL DE LA ESCUELA
2017	3
2018	13
2019	43
2020	22
2021	5
2022	20
2023	15
TOTAL	116

En cuanto a lo señalado en el punto número 2, se presenta la lista de los expedientes, en donde se precisan los datos requeridos en el Acuerdo:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ÁMBITO	SE FIC AVISO A FCEY PRODENAY
REQUERIMIENTOS		
1	INSTITUCIONAL	SI
2	INSTITUCIONAL	SI
3	INSTITUCIONAL	SI
REQUERIMIENTOS		
4	INSTITUCIONAL	SI

12	INSTITUCIONAL	SI
13	INSTITUCIONAL	SI
17	INSTITUCIONAL	SI
24	INSTITUCIONAL	SI
25	INSTITUCIONAL	SI
30	INSTITUCIONAL	SI
40	INSTITUCIONAL	SI
REQUERIMIENTOS		
1	INSTITUCIONAL	SI
6	INSTITUCIONAL	SI
7	INSTITUCIONAL	SI
13	INSTITUCIONAL	SI
16	INSTITUCIONAL	SI
20	INSTITUCIONAL	SI
23	INSTITUCIONAL	SI
33	INSTITUCIONAL	SI
34	INSTITUCIONAL	SI
35	INSTITUCIONAL	SI
36	INSTITUCIONAL	SI
40	INSTITUCIONAL	SI
45	INSTITUCIONAL	SI
50	INSTITUCIONAL	SI
62	INSTITUCIONAL	SI
77	INSTITUCIONAL	SI
77	INSTITUCIONAL	SI
75	INSTITUCIONAL	SI
76	INSTITUCIONAL	SI
77	INSTITUCIONAL	SI
84	INSTITUCIONAL	SI
100	INSTITUCIONAL	SI
122	INSTITUCIONAL	SI
140	INSTITUCIONAL	SI
142	INSTITUCIONAL	SI
143	INSTITUCIONAL	SI
144	INSTITUCIONAL	SI
147	INSTITUCIONAL	SI
150	INSTITUCIONAL	SI

153	INSTITUCIONAL	SI
182	INSTITUCIONAL	SI
183	INSTITUCIONAL	SI
190	INSTITUCIONAL	SI
191	INSTITUCIONAL	SI
198	INSTITUCIONAL	SI
211	INSTITUCIONAL	SI
213	INSTITUCIONAL	SI
215	INSTITUCIONAL	SI
218	INSTITUCIONAL	SI
226	INSTITUCIONAL	SI
227	INSTITUCIONAL	SI
230	INSTITUCIONAL	SI
234	INSTITUCIONAL	SI
242	INSTITUCIONAL	SI
Protocolos 2020		
10	INSTITUCIONAL	SI
16	INSTITUCIONAL	SI
20	INSTITUCIONAL	SI
27	INSTITUCIONAL	SI
45	INSTITUCIONAL	SI
55	INSTITUCIONAL	SI
61	INSTITUCIONAL	SI
62	INSTITUCIONAL	SI
63	INSTITUCIONAL	SI
73	INSTITUCIONAL	SI
78	INSTITUCIONAL	SI
Protocolos 2021		

8	INSTITUCIONAL	SI
21	INSTITUCIONAL	SI
60	INSTITUCIONAL	SI
Protocolos 2022		
6	INSTITUCIONAL	SI
14	INSTITUCIONAL	SI
21	INSTITUCIONAL	SI
41	INSTITUCIONAL	SI
42	INSTITUCIONAL	SI
85	INSTITUCIONAL	SI
91	INSTITUCIONAL	SI
92	INSTITUCIONAL	SI
100	INSTITUCIONAL	SI
136	INSTITUCIONAL	SI
139	INSTITUCIONAL	SI
141	INSTITUCIONAL	SI
143	INSTITUCIONAL	SI
147	INSTITUCIONAL	SI
148	INSTITUCIONAL	SI
160	INSTITUCIONAL	SI
164	INSTITUCIONAL	SI
165	INSTITUCIONAL	SI
177	INSTITUCIONAL	SI
204	INSTITUCIONAL	SI

223	INSTITUCIONAL	SI
230	INSTITUCIONAL	SI
231	INSTITUCIONAL	SI
243	INSTITUCIONAL	SI
263	INSTITUCIONAL	SI
274	INSTITUCIONAL	SI
276	INSTITUCIONAL	SI
292	INSTITUCIONAL	SI
294	INSTITUCIONAL	SI
PROCESOS 2023		
097	INSTITUCIONAL	SI
97	INSTITUCIONAL	SI
45	INSTITUCIONAL	SI
64	INSTITUCIONAL	SI
65	INSTITUCIONAL	SI
83	INSTITUCIONAL	SI
89	INSTITUCIONAL	SI
91	INSTITUCIONAL	SI
102	INSTITUCIONAL	SI
104	INSTITUCIONAL	SI
116	INSTITUCIONAL	SI
120	INSTITUCIONAL	SI
126	INSTITUCIONAL	SI
137	INSTITUCIONAL	SI
150	INSTITUCIONAL	SI

El estado procesal de los expedientes, en caso de que la persona que ha ejercido la posible situación de violencia en contra de una NNA forma parte del personal de un plantel escolar, este es notificado de la separación de sus funciones. La SEGEY informa únicamente del estado en el que se encuentran los expedientes bajo su resguardo.

En cuanto al punto número 3, si se realizó la prueba de daño, misma que consta en la sexta sesión extraordinaria de dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de esta Secretaría, cuya acta se adjunta al presente para los fines correspondientes.

Por lo que respecta al punto número 4, la reserva invocada atiende únicamente a los informes recibidos en donde se narran los hechos suscitados (actas de hechos), mismos que fueron otorgados en la solicitud de información ciudadana.

Finalmente, para dar respuesta al punto número 5, se manifiesta que la clasificación de información atiende a expedientes administrativos, conformados por tres partes: 1.- Oficio de conocimiento a las autoridades competentes (Fiscalía General del Estado y Procuraduría de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), 2.- Oficio de conocimiento al nivel educativo correspondiente y a la Dirección Jurídica, 3.- Reporte de hechos (Acta de hechos), por medio de la cual se narra la situación y tipo de violencia reportada.

Lo anterior, se informa con el fin de brindarle mayores elementos al Instituto del que Usted tiene a bien pedir, para un mejor proveer, en la que respecta al recurso de revisión identificado con el número de expediente 257/2023.

Sin otro particular, **GOBIERNO DEL ESTADO** aprovecha ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Secretaría de Educación
DR. RICARDO CRUZ CAMPOS MIDD, RH.
DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada a juicio de la Secretaría de Educación es aquella cuya difusión puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el mismo tenor, conviene citar el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI del numeral 113 de la Ley General de la Materia, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Establecido lo anterior, a continuación, se analizará si en la especie resulta aplicable la reserva de la información o no.

Al respecto se considera, que no resulta acertada la reserva de la información ya que el ciudadano no desea los expedientes administrativos, si no un documento específico, como lo es el reporte de hechos (acta de hechos), por medio del cual se narra la situación y tipo de violencia reportada, el cual su deseo es obtenerlo en versión pública, por lo que en la especie no se actualiza la reserva si no la clasificación por contener datos de naturaleza confidencial, como pueden ser:

- Nombre del plantel escolar
- Dirección
- Clave
- Datos Generales de los NNA (niñas, niños y adolescentes)
 - Nombres y apellidos
 - Fecha de Nacimiento
 - Edad
 - Discapacidad que presente
 - Lengua
- Datos generales de la madre, padre y/o quien ejerce la custodia o tutela del NNA:
 - Nombre de la madre
 - Teléfono
 - Dirección/Municipio
 - Nombre del padre
 - Teléfono
 - Dirección/Municipio
 - Nombre del tutor
 - Teléfono
 - Dirección/Municipio
- Datos de identificación de la persona señalada como posible agresora:

- Nombre completo
- Relación o vínculo con la NNA
- Dirección (en caso que se tenga)

Y únicamente, resulta procedente la entrega de los siguientes elementos:

- Grado escolar de los NNA
- Si padece o no de alguna discapacidad
- Tipo de violencia según la relación entre la víctima y la persona posible agresora:
institucional

Como bien se observa de la contestación al requerimiento antes referido, existen 112 expedientes, con los números siguientes:

En cuanto a lo señalado en el punto número 2, se presenta la lista de los expedientes, en donde se precisan los datos requeridos en el Acuerdo:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ÁMBITO	SE DIO AVISO A FG Y PRODENNA Y
Protocolos 2017		
1	INSTITUCIONAL	SI
2	INSTITUCIONAL	SI
3	INSTITUCIONAL	SI
Protocolos 2018		
8	INSTITUCIONAL	SI

153	INSTITUCIONAL	SI
182	INSTITUCIONAL	SI
183	INSTITUCIONAL	SI
190	INSTITUCIONAL	SI
191	INSTITUCIONAL	SI
198	INSTITUCIONAL	SI
211	INSTITUCIONAL	SI
213	INSTITUCIONAL	SI
215	INSTITUCIONAL	SI
218	INSTITUCIONAL	SI
226	INSTITUCIONAL	SI
227	INSTITUCIONAL	SI
230	INSTITUCIONAL	SI
234	INSTITUCIONAL	SI
242	INSTITUCIONAL	SI
Protocolos 2020		
10	INSTITUCIONAL	SI
16	INSTITUCIONAL	SI
20	INSTITUCIONAL	SI
37	INSTITUCIONAL	SI
45	INSTITUCIONAL	SI
55	INSTITUCIONAL	SI
61	INSTITUCIONAL	SI
62	INSTITUCIONAL	SI
63	INSTITUCIONAL	SI
23	INSTITUCIONAL	SI
25	INSTITUCIONAL	SI
Protocolos 2021		

6	INSTITUCIONAL	SI
21	INSTITUCIONAL	SI
40	INSTITUCIONAL	SI
Protocolos 2023		
6	INSTITUCIONAL	SI
14	INSTITUCIONAL	SI
21	INSTITUCIONAL	SI
41	INSTITUCIONAL	SI
62	INSTITUCIONAL	SI
83	INSTITUCIONAL	SI
91	INSTITUCIONAL	SI
92	INSTITUCIONAL	SI
100	INSTITUCIONAL	SI
108	INSTITUCIONAL	SI
129	INSTITUCIONAL	SI
141	INSTITUCIONAL	SI
143	INSTITUCIONAL	SI
147	INSTITUCIONAL	SI
148	INSTITUCIONAL	SI
160	INSTITUCIONAL	SI
165	INSTITUCIONAL	SI
166	INSTITUCIONAL	SI
177	INSTITUCIONAL	SI
204	INSTITUCIONAL	SI

223	INSTITUCIONAL	SI
230	INSTITUCIONAL	SI
231	INSTITUCIONAL	SI
243	INSTITUCIONAL	SI
263	INSTITUCIONAL	SI
274	INSTITUCIONAL	SI
276	INSTITUCIONAL	SI
293	INSTITUCIONAL	SI
304	INSTITUCIONAL	SI
Protocolos 2023		
027	INSTITUCIONAL	SI
32	INSTITUCIONAL	SI
45	INSTITUCIONAL	SI
54	INSTITUCIONAL	SI
55	INSTITUCIONAL	SI
83	INSTITUCIONAL	SI
90	INSTITUCIONAL	SI
91	INSTITUCIONAL	SI
102	INSTITUCIONAL	SI
104	INSTITUCIONAL	SI
116	INSTITUCIONAL	SI
120	INSTITUCIONAL	SI
126	INSTITUCIONAL	SI

137	INSTITUCIONAL	SI
150	INSTITUCIONAL	SI

Faltando 3 de los 115 que se cuentan como parte de la información solicitada, pues la autoridad no hizo manifestación alguna al respecto ni tampoco remitió documento alguno que permitiera al Pleno de este Instituto conocer sobre su existencia o no.

Así, en el caso que nos ocupa, la autoridad debe proceder a la entrega en su versión pública del reporte de hechos (acta de hechos), únicamente suministrando, los siguientes datos:

- Grado escolar de los NNA
- Si padece o no de alguna discapacidad
- Tipo de violencia según la relación entre la víctima y la persona posible agresora:
institucional

Y clasificando como confidencial, los restantes ya enlistados con anterioridad, por corresponder a personas físicas identificables, de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como pasar ante el Comité de Transparencia a fin que este proceda en términos del artículo 137 de la citada Ley, así como a lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, e informando todo al particular a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 311216523000028, ya no es posible notificarle por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En síntesis, la divulgación de la información requerida por el solicitante si resulta procedente únicamente en su versión pública, clasificando únicamente los elementos antes señalados y suministrando los diversos ya precisados, por lo que el agravio hecho valer por el ciudadano si resulta fundado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el trece de marzo de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho, pues la información proporcionada por el Sujeto Obligado no satisface la pretensión de la recurrente.

SÉPTIMO. Con todo lo anterior, se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Clasifique los elementos observables en el Reporte de Hechos como confidencial, de conformidad al artículo 116 de la Ley General de la Materia, siendo estos los siguientes:

- Nombre del plantel escolar
- Dirección
- Clave
- Datos Generales de los NNA (niñas, niños y adolescentes)
 - Nombres y apellidos

- Fecha de Nacimiento
- Edad
- Discapacidad que presente
- Lengua
- Datos generales de la madre, padre y/o quien ejerce la custodia o tutela del NNA:
 - Nombre de la madre
 - Teléfono
 - Dirección/Municipio
 - Nombre del padre
 - Teléfono
 - Dirección/Municipio
 - Nombre del tutor
 - Teléfono
 - Dirección/Municipio
- Datos de identificación de la persona señalada como posible agresora:
 - Nombre completo
 - Relación o vínculo con la NNA
 - Dirección (en caso que se tenga)

Y proceda a la entrega de los siguientes, realizando en el citado documento la correspondiente versión pública:

- Grado escolar de los NNA
- Si padece o no de alguna discapacidad
- Tipo de violencia según la relación entre la víctima y la persona posible agresora: **institucional.**

II.- Informe al Comité de Transparencia, a fin que emita determinación con motivo de la clasificación, acorde a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, tomando en cuenta lo señalado en la presente definitiva, verificando la versión pública del documento de mérito, conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente, las constancias con motivo de la clasificación confidencial de la información;

III.- Notifique al recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico designado por aquél en el recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones, y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se revoca** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

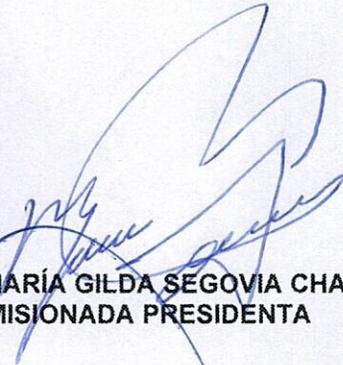
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

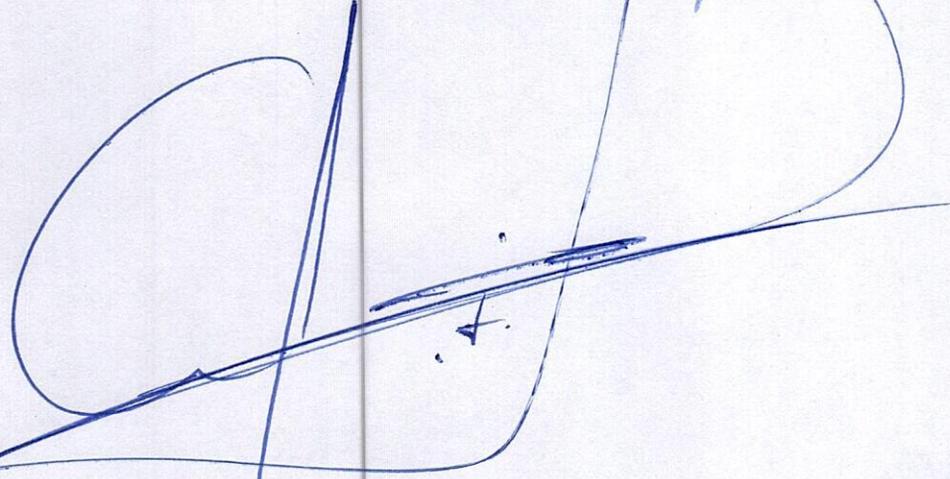
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

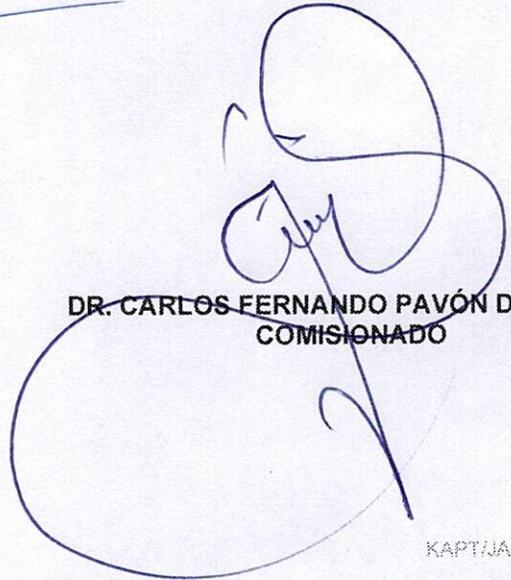
SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM